

**Mantenga  
Actualizado!**



# Boletín Legal #4

Mayo de 2024



Estimados Clientes y Amigos, a continuación, encontrarán normatividad, doctrina y jurisprudencia que consideramos relevantes para el ejercicio de sus actividades empresariales.

# TRIBUTARIA

tr:ada®  
ABOGADOS & AUDITORES

## NORMATIVIDAD

### 1 Ministerio de Hacienda. Decreto 0659 de mayo 22 de 2024. Tema: Modificación parcial al Régimen Aduanero.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto 659 de 2024 a través del cual se modifica parcialmente el Decreto 1165 de 2019 “Régimen de Aduanas”, con la finalidad de actualizar la normativa aduanera a la realidad de las operaciones y mejorar el desempeño logístico del país, de acuerdo con la Política Nacional Logística y las recomendaciones del Departamento Nacional de Planeación.

La principal modificación presentada es la obligación de presentar Declaración Anticipada para la totalidad de las operaciones de importación, la cual deberá diligenciarse antes de la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional con un mínimo de 48 horas, y deberá ser actualizada una vez se presente el informe de descargue de inconsistencias y hasta antes de solicitar la determinación de la autorización del pago, autorización de ingreso, de levante o de inspección.

La norma también hace precisiones sobre las operaciones entre las Comercializadoras Internacionales y los Usuarios de Zona Franca, y cambios en cuanto a la extemporaneidad de los pagos consolidados de tributos aduaneros.

Según su artículo 67, la entrada en vigencia será escalonada, la cual iniciará parcialmente transcurridos quince (15) días comunes contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, es decir, el próximo 6 de junio de 2024.



# TRIBUTARIA

## NORMATIVIDAD

### 2 Secretaria de Hacienda Bogotá. Resolución DDI - 012726 de mayo 30 de 2024. Tema: Información exógena año gravable 2023.

La Secretaría de Hacienda Distrital expidió la Resolución DDI - 012726 de mayo 30 de 2024, a través de la cual, se establecen las personas naturales, jurídicas, consorcios, uniones temporales y/o sociedades de hecho, el contenido y las características de la información que deben suministrar a la Dirección de Impuestos de Bogotá, junto con la correspondiente ficha técnica de la información a suministrar.

Así las cosas, conforme su artículo 20, la entrega de la información exógena deberá realizarse en las siguientes fechas,

atendiendo el último dígito del número de identificación:

Último dígito de identificación	Fecha límite
0	19 de agosto de 2024
1	20 de agosto de 2024
2	21 de agosto de 2024
3	22 de agosto de 2024
4	23 de agosto de 2024
5	26 de agosto de 2024
6	27 de agosto de 2024
7	28 de agosto de 2024
8	29 de agosto de 2024
9	30 de agosto de 2024

### 3 DIAN. Comunicado de Prensa. Tema: Cambios en el formulario 350 para la declaración de retención en la fuente

A través del presente comunicado, la DIAN recordó los cambios que se realizaron al Formulario 350 "Declaración de Retención en la Fuente" en virtud de la Resolución 031 del 29 de febrero de 2024, los cuales deberán implementarse a partir del 1 de agosto de 2024:

- 1) Retención a persona jurídica o natural: Ahora se deberá separar o discriminar las retenciones que se le practica a la persona jurídica o natural.
- 2) Compras y ventas: Para las retenciones por compras de hidrocarburos, carbón y demás productos mineros se desagregaron en unas casillas especiales, así como para las autorretenciones por iguales conceptos.
- 3) Presencia Económica Significativa (PES)- Pagos al exterior: Se actualizaron los conceptos bajo la luz de los convenios para evitar la doble imposición ratificados por Colombia. Además, se adiciona la figura de retención por pago al exterior a contribuyentes del impuesto sobre la renta con presencia económica significativa en Colombia.

# TRIBUTARIA

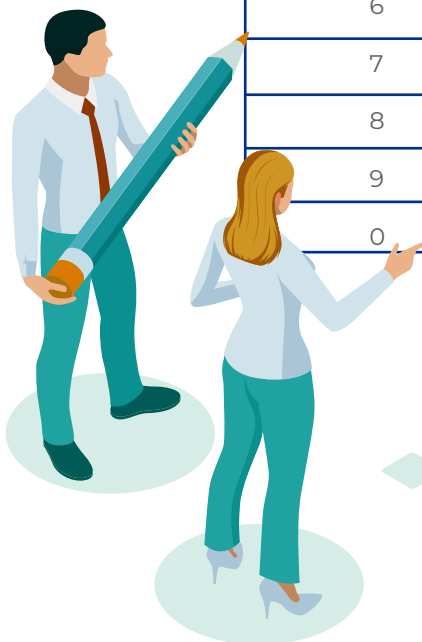
## NORMATIVIDAD

### 4 Secretaría de Hacienda de Cali. Resolución 4131.010.21.0221 del 10 de mayo de 2024. Tema: Ampliación plazo modifica el plazo para la presentación y pago del ICA del año gravable 2023 vigencia fiscal 2024.

El Departamento Administrativo de Hacienda expidió la Resolución No. 4131.010.21.0221 del 10 de mayo de 2024 a través del cual se modificó el plazo para la presentación y pago del impuesto de industria y comercio y su Complementario de Avisos y Tableros por el año gravable 2023 vigencia fiscal 2024, para los contribuyentes personas naturales y jurídicas con ingresos netos a declarar, inferiores a 32.998 UVT.

Las nuevas fechas para cumplir con la obligación formal de presentación y pago son las siguientes:

Si el último dígito del NIT es	Hasta el día
1	15 de mayo de 2024
2	17 de mayo de 2024
3	20 de mayo de 2024
4	22 de mayo de 2024
5	24 de mayo de 2024
6	27 de mayo de 2024
7	29 de mayo de 2024
8	31 de mayo de 2024
9	04 de junio de 2024
0	06 de junio de 2024



## JURISPRUDENCIA

**1** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Wilson Ramos Girón. Sentencia de radicación 76001-23-33-000-2014-00458-01 (27272) de mayo 2 de 2024. Tema: Se puede gravar con ICA una actividad de servicios que no esté expresamente listada en el Estatuto Tributario Municipal.

El Consejo de Estado indicó que es posible gravar con ICA una actividad de servicios (en este caso la actividad de construcción, conservación, mantenimiento, explotación y operación de obras públicas por el sistema de concesión) sin que necesariamente esté listada en la norma local como hecho generador del impuesto.

Esto teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Sala y de la Corte Constitucional aplicable al artículo 36 de la Ley 14 de 1983 vigente al momento de la ocurrencia de los hechos determinaron que si los concejos municipales copian en los acuerdos municipales la definición de servicios que trae el artículo 36 mencionado, e incluyen el vocablo “análogos”, las autoridades tributarias pueden aplicar la ley y el acuerdo en los casos particulares y concretos en los que adviertan que hay “servicios análogos”, o que guardan similitud o semejanza con los previstos en la norma nacional y en la territorial.

Por lo anterior, se considera que los entes territoriales cuando definan la actividad de servicio para efectos del ICA pueden: (i) acudir a la definición genérica, propuesta en la Ley 14 de 1983 y al vocablo “análogo” o (ii) detallar los servicios que quiere gravar con el impuesto de industria y comercio, por tanto, el hecho que una entidad territorial haya acudido a la primera opción, no conduce a la violación del principio de legalidad.



## JURISPRUDENCIA

**2** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello. Sentencia de radicación 25000-23-37-000-2016-00896-01 (26634) de abril 11 de 2024. Tema: Las sucursales de sociedades extranjeras, al ser consideradas contribuyentes independientes de sus oficinas principales, deben cumplir con el requisito del registro de contratos de importación de tecnología.

El Consejo de Estado estableció que las sucursales de sociedades extranjeras, al ser consideradas contribuyentes independientes de sus oficinas principales, deben cumplir con los requisitos generales para la deducción de gastos en las operaciones internas, por lo cual, para la procedencia del costo prestado por su oficina principal por un servicio técnico se debe registrar el contrato ante la DIAN, so pena de rechazo.

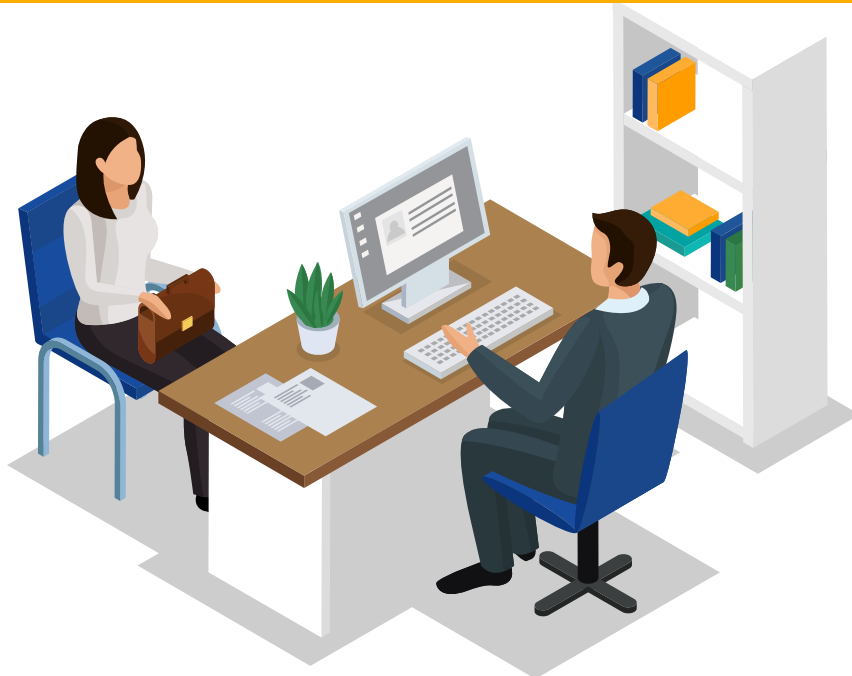
Luego de hacer el análisis de la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, se concluyó que existe un tratamiento tributario particular para las entidades extranjeras incluidas las sucursales, muy a pesar de que, bajo las normas comerciales y societarias, estas no sean más que una extensión de la oficina principal, carentes de personería jurídica, patrimonio propio y capacidad decisoria, pues el Estatuto Tributario

contempla escenarios en los que, para efectos del impuesto a la renta, la sucursal se entiende como una entidad distinta de su oficina principal, con patrimonio determinado y capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones con la principal.

Por lo anterior, para la Sala, en materia de impuesto sobre la renta se debía aplicar a las sucursales el régimen de las sociedades anónimas, lo cual implicaba cumplir con los requisitos generales y específicos para que una expensa fuera deducible, así como con el régimen de precios de transferencia, debiendo entenderse que la obligación de registrar un “contrato” de importación de tecnología en el caso de operaciones entre sucursal y su casa matriz se refiere a un documento que contemple los requisitos señalados en el artículo 13 de la Decisión 291 de la CAN, sin perjuicio de que, desde la óptica comercial no pueda predicarse que dicho documento es un contrato propiamente dicho, por ser este suscrito entre casa matriz y sucursal.



## JURISPRUDENCIA



**3** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello. Sentencia de radicación 76001-23-33-000-2016-00345-01 (28100) de marzo 21 de 2024. Tema: La prueba de la extraterritorialidad de los ingresos en el ICA no está sujeta a tarifa legal.

El Consejo de Estado analizó la presente controversia donde una entidad territorial argumentaba que los certificados de revisor fiscal aportados por la contribuyente no constituían prueba suficiente de la extraterritorialidad de los ingresos ni de la procedencia de las devoluciones, pues no aportó las declaraciones del ICA presentadas en otras jurisdicciones ni otros documentos contables, como era su responsabilidad en virtud de la carga dinámica de la prueba.

En tal sentido, la Corporación reiteró su jurisprudencia donde se deja claro que las declaraciones presentadas en otras jurisdicciones sirven como medio de convicción para acreditar la extraterritorialidad de los ingresos, pero sin ser la única prueba conducente y pertinente, pues no existe una

tarifa legal preestablecida por lo cual, siempre que ofrezcan certeza del hecho que pretenden probar, los contribuyentes pueden acreditar 'por cualquier medio idóneo el origen extraterritorial de los ingresos.

De igual modo, se recalcó que si bien el contribuyente tiene la carga de acreditar por cualquier medio idóneo el origen extraterritorial de los ingresos cuando lo solicite la Administración, "la falta de presentación de las declaraciones de ICA en otras jurisdicciones no es un argumento suficiente para que la administración tributaria considere que hay una omisión de ingresos gravables por parte del contribuyente en su jurisdicción pues ello no conduce a afirmar que esos ingresos fueron obtenidos producto de la realización del hecho generador en la jurisdicción del ente demandado".

## DOCTRINA RELEVANTE

**1** DIAN. Oficio 100202208 – 0854 de mayo 14 de 2024. Tema: El cálculo de los intereses moratorios derivados de la corrección de la declaración de retención en la fuente deben liquidarse hasta el 31 de diciembre del año gravable de la declaración de renta donde se liquide saldo a favor.

La DIAN reconsideró su posición señalando que cuando se liquida un saldo a favor en la declaración del impuesto sobre la renta y el contribuyente ha omitido el pago de retenciones en la fuente asociadas a ese periodo, los intereses moratorios sólo se causan entre la fecha de vencimiento de la obligación de declaración y pago de la retención en la fuente y el 31 de diciembre del año gravable respecto de las declaraciones de renta en las que se liquidó el saldo a favor.

Esto teniendo en cuenta que la anterior postura de la DIAN indicaba que el tiempo de mora comprendía la fecha a partir de la cual se generó la mora en el pago de la retención hasta la fecha de pago del impuesto sobre la renta del periodo gravable al que corresponde la declaración de retención en la fuente o la fecha de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios cuando se genera un saldo a favor.

Sin embargo, luego de revisar el artículo 803 del Estatuto Tributario y la jurisprudencia del Consejo de Estado, se concluyó que cuando se liquida un saldo a favor en la declaración del impuesto sobre la renta, el deber de pago del impuesto se entiende cumplido el 31 de diciembre del respectivo año gravable, por lo cual, si el contribuyente ha omitido el pago de retenciones en la fuente asociadas a ese periodo, los intereses moratorios se entienden causados entre la fecha de vencimiento de la obligación de declaración y pago de la retención en la fuente y el 31 de diciembre del año gravable que se declara, pues en esa fecha se consolida el pago del impuesto en línea con el artículo 803 del Estatuto Tributario.



## DOCTRINA RELEVANTE

### 2 DIAN. Oficio 100208192 - 305 (8717) de abril 30 de 2024. Tema: Décima adición al Concepto General sobre el impuesto sobre la renta de personas jurídicas. Presencia Económica Significativa.

La DIAN efectuó la Décima adición al Concepto General sobre el impuesto sobre la renta a cargo de personas jurídicas No. 06363 (618) del 29 de mayo de 2023, adicionando varios descriptores al capítulo segundo, el cual se trata de la Presencia Económica Significativa (PES), de los cuales destacamos los siguientes:

**“7. ¿Los pagos realizados por clientes o usuarios en Colombia a una persona no residente o entidad no domiciliada en el país, con presencia económica significativa en Colombia que haya optado por presentar la declaración de renta en Colombia de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, están sujetos a las restricciones del artículo 122 del Estatuto Tributario en relación con el reconocimiento de costos o gastos en el exterior?”**

En este caso particular en el que una persona no residente o entidad no domiciliada en el país con PES en Colombia haya optado por presentar declaración de renta y haya solicitado que no se le practique retención en la fuente -en los términos del parágrafo 2 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario- no será aplicable la restricción establecida en el artículo 122 del Estatuto Tributario respecto a la deducción dichos costos o gastos, tal como lo indica el artículo 1.2.1.28.4.11. del DUR 1625 de 2016, donde el reconocimiento de los costos, deducciones e impuestos descontables quedaría condicionado a las demás normas generales aplicables, como el artículo 107 del Estatuto Tributario, y lo establecido en los artículos 1.2.1.28.4.10 y 1.2.1.28.4.11 del DUR 1625 de 2016.

Ahora bien, en el caso que haya optado por presentar declaración y no haya solicitado que no se le practique retención en la fuente, o no haya optado por presentar declaración, el adquirente del bien o servicio deberá acreditar adicionalmente que practicó la retención en la fuente de que trata el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario, y en cumplimiento del artículo 121 del mismo estatuto y de conformidad con el artículo 1.2.4.39. del Decreto 1625 de 2016.



## DOCTRINA RELEVANTE

**“9. ¿Cómo se verifica si una empresa extranjera ha optado por no aplicar la retención en la fuente, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario?”**

El numeral 2.1. del artículo 1.2.1.28.4.3 del DUR 1625 de 2015 establece que, si la persona no residente o entidad no domiciliada en el país con PES en Colombia elige la opción de declarar el impuesto sobre la renta a través del formulario, es obligatoria la inscripción en el Registro Único Tributario - RUT con la responsabilidad de declarante del impuesto sobre la renta y complementarios.

De igual manera, los numerales 2.2.1 y 2.2.2. de este artículo prevén que los contribuyentes con PES en Colombia que optaron por declarar, deben manifestar expresamente si se les aplicará o no la retención en la fuente.

Por lo tanto, si una persona con PES en Colombia opta por acogerse al tratamiento previsto en el parágrafo 2 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, deberá presentar junto con la solicitud de no aplicación de la retención en la fuente del inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario, la evidencia de su condición de no sujeto a retención a través del Registro Único Tributario - RUT.

Sin embargo, en los casos donde la persona con PES en Colombia no haya realizado la inscripción en el RUT, bien sea porque decidió por no declarar renta u optando por ello decidió no acogerse a la no aplicación de la retención en la fuente, el agente de retención deberá hacer un ejercicio diligente de conocimiento de sus clientes, preguntándoles por el cumplimiento de los requisitos, para determinar si tiene la obligación de practicar la retención en la fuente correspondiente.

**“15. Cuando un contribuyente del artículo 368 del Estatuto Tributario hace un pago a un no residente que no cuenta con inscripción en el Registro Único Tributario -RUT en la que se indique que no se le debe practicar retención en la fuente por presencia económica significativa (PES) ¿es obligatorio contar con la prueba de manifestación bajo gravedad de juramento del parágrafo 2 del artículo 1.2.4.39 del Decreto 1625 de 2016, para soportar costos y gastos?”**

El parágrafo 2 del artículo 1.2.4.39 del DUR 1625 de 2016 señala, como regla general, que los agentes de retención del artículo 368 del Estatuto Tributario practicarán retención en la fuente a proveedores residentes fiscales extranjeros por PES en Colombia, previendo dos excepciones: (i) El proveedor del exterior haya manifestado bajo gravedad de juramento que no cumple con los criterios del artículo 20-3 del Estatuto Tributario; o (ii) El proveedor del exterior haya optado por declarar el impuesto sobre la renta y haya solicitado la no sujeción a la retención en la fuente (evento que se verifica con la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT).

# TRIBUTARIA

## DOCTRINA RELEVANTE

Así las cosas, se concluye que para soportar la deducibilidad de un pago que haga un agente de retención del artículo 368 del Estatuto Tributario no se necesitará la manifestación bajo gravedad de juramento, cuando cuente con una copia del Registro Único Tributario -RUT del proveedor del exterior en la que se evidencie que haya solicitado la no sujeción a la retención en la fuente. Sin embargo, si el agente de retención no cuenta con Registro Único Tributario -RUT del proveedor con las características anteriores ni con la manifestación bajo gravedad de juramento y no le practicó retención, su pago no será deducible en virtud del artículo 121 del Estatuto Tributario.

### 3 DIAN. Oficio 100208192 - 305 (8717) de abril 30 de 2024. Tema: Décima adición al Concepto General sobre el impuesto sobre la renta de personas jurídicas. Presencia Económica Significativa.

La DIAN realizó la Tercera adición al Concepto General sobre el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes No. 0641 (91) del 20 de enero de 2023, adicionando los siguientes descriptores:

**“3.5. ¿Los bienes que cumplan con los requisitos del párrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022 que se vendan y/o exporten por parte del productor ¿están excluidos del Impuesto?”**



De acuerdo con el párrafo del artículo 52 de la Ley 2277 de 2022, los productos plásticos de un solo uso señalados en el párrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022 se encuentran excluidos del impuesto, y teniendo en cuenta que el mencionado párrafo consagra una lista de productos plásticos en función de su uso o destino, es decir, se entiende como una exclusión objetiva, se concluye que la venta efectuada en el territorio nacional, así como la realizada al exterior (exportación) de los productos indicados en párrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022 utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, se encuentran excluidos del Impuesto.

**“ 4.3. ¿La exportación de productos plásticos de un solo uso se encuentra gravada con el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes?”**



La venta de productos plásticos de un solo uso comprende tanto las efectuadas en el territorio nacional como al exterior. Por lo tanto, en atención al artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se encuentran gravadas las ventas que den lugar a una exportación.

# TRIBUTARIA

## DOCTRINA RELEVANTE

### 4 DIAN. Oficio 100208192-284 (2712) de abril 23 de 2024. Tema: Cambio de método de provisión de cartera general a individual en el año gravable siguiente.

La DIAN indicó que un contribuyente obligado a llevar contabilidad y que presente cuentas de dudoso o difícil cobro que sean objeto de la deducción establecida en el artículo 145 del Estatuto Tributario mediante el método de provisión general, podrá optar por utilizar el método de provisión individual para las mismas cuentas en el periodo siguiente.

Lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia alguna prohibición en el Estatuto tributario o sus normas complementarias que impidan llevar a cabo el cambio del método de provisión.

Sin embargo, se recalca que el cambio de método de provisión deberá llevarse a cabo una vez finalizado el período gravable, y siempre y cuando se realicen los ajustes correspondientes con el cumplimiento de los requisitos establecidos de cada método de provisión de cartera, toda vez que cada método arroja un valor diferente de cartera provisionada, afectando la provisión que cada año se puede deducir del impuesto de renta dependiendo el método utilizado.

### 5 DIAN. Oficio 100208192-286 (2699) de abril 23 de 2024. Tema: El valor del aporte para fines mercantiles y contables puede diferir del costo fiscal del bien aportado.

La DIAN señaló que para la aplicación del principio de neutralidad tributaria establecido en el artículo 319 del Estatuto Tributario, no es necesario que el valor comercial de un aporte en especie sea idéntico al valor de su costo fiscal.

Lo anterior teniendo en cuenta que el párrafo 1 del artículo 319 mencionado establece que el valor del aporte para fines mercantiles y contables será determinado por las partes de acuerdo con las normas que regulan estas materias, lo que de suyo permite establecer que este valor puede diferir del costo fiscal del bien aportado.

Así las cosas, aunque el artículo 319 exige mantener el costo fiscal de los bienes y acciones para aplicar la neutralidad tributaria, el párrafo prevé que, para fines comerciales y contables, el valor del aporte es el asignado por las partes, de acuerdo con esas mismas normas contables y mercantiles. En consecuencia, el costo fiscal puede diferir del valor para efectos comerciales y contables del bien aportado.

# TRIBUTARIA

## DOCTRINA RELEVANTE

### **6** DIAN. Oficio 100208192-282 (2635) de abril 23 de 2024. Tema: Utilidad percibida por las personas naturales en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario está sometida a la limitación del 40%.

La DIAN estableció que la renta exenta establecida en el literal a) del numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto tributario, correspondiente a la utilidad obtenida por las personas naturales en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario, se encuentra limitada conforme el numeral 3 del artículo 336 del Estatuto tributario.

El citado numeral prevé que las rentas exentas no podrán exceder del 40% de la diferencia entre los ingresos y los ingresos no constitutivos de renta, sin que pueda exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.

En tal sentido, luego de analizar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la DIAN concluyó que el numeral 3 del artículo 336 funciona como un límite general previsto por el legislador, aplicable a las personas naturales respecto de las exenciones existentes de las cuales puedan beneficiarse como contribuyentes del impuesto sobre la renta, salvo que la misma disposición que contempla la exención la exima expresamente del cumplimiento de dicho límite, en estricta observancia de su carácter taxativo y limitativo, lo cual no ocurre en el presente caso.

### **7** DIAN. Oficio 100208192-260 (2627) de abril 18 de 2024. Tema: El saldo a favor improcedente producto de correcciones provocadas e imputado a períodos posteriores deberá ser devuelto sin necesidad de corregir declaraciones siguientes.

La DIAN consideró que si un contribuyente corrige una declaración con ocasión a un emplazamiento para corregir, pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación oficial y fruto de la corrección se liquida un menor saldo a favor respecto del inicialmente liquidado, el cual había sido imputado a períodos siguientes, se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 670 del Estatuto Tributario para que la Administración Tributaria exija el reintegro de los saldos a favor modificados, junto con los intereses moratorios correspondientes.

Así las cosas, se deberá proceder al reintegro de los saldos a favor improcedentes luego de la corrección, junto con los intereses moratorios correspondientes, sin que el contribuyente pueda sustraerse de dicha obligación mediante la corrección de las declaraciones posteriores para dejar de imputar el menor saldo a favor determinado como consecuencia de la corrección provocada.

Lo anterior en virtud de que el mecanismo establecido por la ley para la recuperación de los saldos a favor que siendo improcedentes son imputados al período gravable siguiente, corresponde a su reintegro y no a la corrección de las declaraciones siguientes en las cuales fue imputado dicho saldo, es decir que, una vez efectuado el reintegro, no es necesario efectuar o solicitar las correcciones del artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

# COMERCIAL

## DOCTRINA RELEVANTE

### 1 Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-071465 de abril 8 de 2024. Tema: Reservas ocasionales solo son obligatorias para el ejercicio para el cual fueron creadas.

Las Superintendencia atendió una consulta donde se planteaba si era correcto eliminar una reserva ocasional una vez se cumpliera el fin para la cual fue creada, a lo cual la entidad respondió afirmativamente, indicado que la reserva ocasional solo puede ser exigible para el fin por el cual fue constituida por determinación del máximo órgano social, en este caso, readquirir las acciones del socio que las ofreció.

Dicha conclusión fue acogida luego de estudiar el artículo 453 del Código de Comercio y algunos pronunciamientos anteriores, dejando claro que las reservas estatutarias serán obligatorias mientras no se supriman mediante una reforma del contrato social, o mientras no alcancen el monto previsto para las mismas, mientras que las reservas ocasionales que ordene la asamblea, sólo serán obligatorias para el ejercicio en el cual se hagan y la misma asamblea podrá cambiar su destinación o distribuirlas cuando resulten innecesarias.

### 2 Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-059073 de marzo 15 de 2024. Tema: Contenido y procedimiento de las actas aclaratorias.

La Superintendencia resolvió una serie de inquietudes relacionadas con las actas aclaratorias, estableciendo lo siguiente:

**“1. ¿Cuál es el valor jurídico de las Actas Aclaratorias?”**

Las actas de junta de socios o asamblea inicialmente elaboradas, así como las adicionales, tendrán el valor probatorio indicado en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio, esto es, “será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas”, siempre que cumplan con los requisitos legales establecidos para su respectiva elaboración.

**“2. ¿Cuál es el trámite de registro de las Actas Aclaratorias?”**

**“3. ¿Qué formalidades debe tener las Actas Aclaratorias?”**

**“4. ¿Si las Actas aclaratorias se pueden utilizar para enmendar imprecisiones de las Actas Societarias?”**

# COMERCIAL

## DOCTRINA RELEVANTE

Al respecto, luego de reiterar varios de sus pronunciamientos, la entidad indicó que el trámite y formalidades que deben seguir las actas aclaratorias es el descrito en el artículo 14 del Anexo No. 6 – 2019, que hace parte integral del Decreto 2420 de 2015, el cual indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 14. LIBROS DE ACTAS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales, los entes económicos pueden asentar en un solo libro las actas de todos sus órganos colegiados de dirección, administración y control. En tal caso debe distinguirse cada acta con el nombre del órgano y una numeración sucesiva y continua para cada uno de ellos.

*Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Pero cuando se trate de aclarar o hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto. (subrayado propio)*

Dicho esto, concluyó que se podrán hacer actas aclaratorias o adicionales en dos casos:

- (i) Cuando se omitan datos exigidos por la ley, el presidente y secretario de la reunión podrán suscribir un acta adicional donde se suplan dichas omisiones y;
- (ii) Cuando se aclaren o modifiquen las decisiones adoptadas en un acta previa de reunión, se podrá realizar un acta adicional la cual debe estar aprobada por el órgano que se reúne o por la comisión de aprobación cuando así se nombre.

Por otro lado, se debe tener en cuenta si el revisor fiscal participó o no en la asamblea por medio de la cual se aprobó el acta adicional en la cual se aclaró la decisión. En caso de no haber participado, no es posible que el revisor fiscal firme el acta adicional de la asamblea y de fe de la misma, lo anterior, por cuanto éste nunca estuvo en la reunión.

Adicionalmente, las actas aclaratorias deberán cumplir con todos los requisitos de contenido establecidos en el artículo 431 del Código de Comercio.

**“5. ¿Cuál es el término que establece la ley para aclarar un Acta Aclaratoria?”**

Se aclara que la norma no contempla un término específico para aclarar un acta, sin embargo, se recomienda hacerlo de manera oportuna y sin dilaciones con el fin de evitar posibles complicaciones a futuro que puedan impedir el cumplimiento de los requisitos de ley que exigen las mismas.

# CONTABLE

## DOCTRINA RELEVANTE

**1 Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Concepto No. 2024 - 010597 de marzo 18 de 2024. Tema: Reconocimiento del valor de una venta cuando se realiza por un valor inferior del que se había registrado en los libros contables.**

El Consejo Técnico resolvió los siguientes interrogantes respecto a la manera correcta en que se debía reconocer el valor de una venta de un bien inmueble cuando el valor pactado es inferior al valor registrado en los libros contables:

**“1. ¿Deberíamos reconocer la diferencia entre el valor de venta y el valor en libros como un gasto directamente?”**

Al respecto, se indica que una vez perfeccionada la venta, esto es, cuando se han transferido en su totalidad los riesgos y beneficios a los compradores, implicará la baja en cuentas de los valores reconocidos en la propiedad, planta y equipo, teniendo que la pérdida en la venta de estos elementos se reconoce directamente en el resultado del periodo en el cual se realizó, conforme los párrafos 17.28 y 17.30 de la Sección 17 – Propiedades, Planta y Equipo, de la NIIF para las Pymes, contenida en el Anexo 2 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015.

**“2. En nuestra política contable de medición posterior, se establece que los activos deben ser revaluados. En el patrimonio, contamos con una partida denominada "Excedentes no realizados" la cual se alimenta de los avalúos realizados. ¿Cómo deberíamos ajustar esta cuenta en relación con la venta de nuestra sede?”**

Manifiesta la entidad que cuando una entidad utiliza el modelo de revaluación para alguna clase de propiedades, planta y equipo, si posteriormente dispone de un elemento que ha sido revaluado, el efecto de esa revaluación, reconocido en el patrimonio, no se ajusta contra los resultados. En su lugar, se mantiene en el patrimonio mediante una reclasificación, dejando los recursos a disposición de la asamblea para su utilización. En otras palabras, los excedentes

**Esperamos que esta información les sea de utilidad.**

**El equipo de trabajo de Triada Abogados y Auditores podrá resolver cualquier inquietud o brindar mayor información sobre lo anterior.**

t r : a d a <sup>®</sup>

ABOGADOS & AUDITORES

@Triadalegal  
Triada Abogados & Auditores  
Triada Abogados & Auditores



**Manizales**  
Carrera 23C No. 62-52 Piso 7  
Pranha Centro Empresarial  
Teléfono: +57-6 894 4150  
Móvil: 304 633 0459

**Pereira**  
Carrera 15 No. 138-25 Oficina 409  
Centro Logístico Eje Cafetero  
Teléfono: +57-6 327 2655

